



# SOL DEL CUZCO

Tomo 5.º)

SABADO 29 DE AGOSTO DE 1829.—10.º 8.º

(Núm. 245.)

*No hay para Dios mejor espectáculo que ver al Cristiano,....que defiende su libertad contra lo principes y emperadores.*

(MINUCIO FELIZ EN SU OCTAVIO.)

EL CIUDADANO ANTONIO GU-  
tierrez de la Fuente, jeneral de division,  
y Jefe Supremo provisorio de la  
República. &c. &c.

## CONSIDERANDO:

I. Que no se han logrado las pia-  
dosas miras que indujeron al gobierno  
á decretar la reforma de regulares por  
no guardar estos la vida comun que es la  
esencia de las instituciones religiosas;

II. Que, restablecidos á su obser-  
vancia, la iglesia y el estado recoje-  
rán los mismos saludables frutos que  
produjeron sus virtudes en los tiempos  
venturosos en que, alejados del bullicio  
del mundo, estubieron consagrados al  
ejercicio de las sublimes funciones de  
su ministerio;

III. Que no pueden practicarlas  
con tranquilidad y con fervor, careci-  
endo de auxilios seguros para su como-  
da subsistencia.

IV. Que, para proporeionarselos de  
un modo indefectible, es indispensa-  
ble, arreglar sólidamente la adminis-  
tracion de sus temporalidades;

V. Que una lamentable experien-  
cia ha probado, que manejadas estas  
por los economos, se van menoscaban-  
do por no hacer efectivos los cobros  
para la alimentacion de las comunida-  
des y para el pago de las pensiones  
que gravitan sobre ellas;

VI. Que los regulares viviran con-  
forme á sus constituciones; y sus nece-  
sidades serán prevenidas, centralizando-  
se sus rentas en una direccion esclusi-  
vamente encargada de su recaudo, in-  
version, economia y aumento;

## DECRETO:

Art. 1.º Las temporalidades de  
regulares de ambos sexos, serán admi-  
tidas por una direccion jeneral que al

efecto se establecerà en esta capital.

Art. 2.º Ella se compondrá de un  
director, contador, tesorero, oficial 1.º  
oficial 2.º encargado del archivo, un  
amanuense, un contador de moneda,  
y un portero; dos abogados, dos pro-  
curadores, un escribano y los cobrado-  
res respectivos, cuyas dotaciones y re-  
quisitos se detallarán en un decreto se-  
parado,

Art. 3.º Para que la direccion  
llene con puntualidad sus funciones, y  
evite retardos en los pagos, se le de-  
claran las mismas facultades coactivas  
que gozan las oficinas de la hacienda  
nacional; y las demandas que entabla-  
re se sustanciaran y feneceran con la  
preferencia y actividad que aquellas  
en que tiene interes el erario.

Art. 4.º Las principales atribu-  
ciones de la direccion son:

1.º Promover las acciones y de-  
rechos de los regulares; y recaudar sus  
ingresos, ya provengan de fincas y cen-  
sos, ó de buenas memorias é imposi-  
ciones científicas,

2.º Contribuir lo necesario para el  
esplendor del culto y para la manu-  
tencion de las comunidades, en los ter-  
minos que designará un reglamento.

3.º Satisfacer, conforme á las le-  
yes, los gravámenes afectados á las tem-  
poralidades.

4.º Compeler á los deudores mo-  
rosos, é instaurar demandas para escla-  
recer las acciones y derechos de las co-  
munidades.

5.º Incorporar á las rentas los bie-  
nes enagenados ilegalmente, sea por ven-  
ta real, enfiteutica, ú otra cualquiera  
razon; y perseguir los contratos cele-  
brados fraudulentamente.

6.º Descubrir las propiedades y  
rentas ocultas, bien por sí, ó por me-

dio de las autoridades locales á quienes se dirigirá en los casos que estimare conveniente.

7.º Promover todo el adelantamiento de que sean susceptibles las rentas de su cargo.

8.º Formar un marjesí jeneral y clasificado de todos los bienes de su administracion.

Art. 5.º Los ecónomos de la capital cesarán en sus funciones desde el dia de la publicación de este decreto entregando á la direccion, bajo las formalidades debidas, los archivos, papeles, libros, caudales y existencias que estan á su cargo.

Art. 6.º Los prelados de los conventos y los capellanes de las iglesias quedan responsables por las alhajas muebles, paramentos y utiles del templo y convento: y la direccion velará sobre su conservancia.

Art. 7.º Las anteriores disposiciones no comprenden á los conventos de Beletmitas y S. Juan de Dios de esta capital, sobre los cuales se proveerá lo conveniente en su oportunidad.

Art. 8.º El ministro de estado del despacho de gobierno y relaciones exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa de gobierno en Lima á 30. de julio de 1829=10.º Antonio Gutierrez de La-Fuente—P. O. de S. E.—M. Alvarez.

**EL CIUDADANO ANTONIO GUTIERREZ DE LA-FUENTE, jefe supremo de la República &c. &c.**

Deseando proporcionar á los regulares de ambos sexos una comoda y segura subsistencia para que se consagren esclusivamente al lleno de sus deberes, sin sentir las angustias que experimentan por falta de sistema en la administracion de sus temporalidades, y

Considerando:

I. Que por decreto de ayer, se han centralizado de un modo que les asegura su alimentacion, el esplendor del culto y el pago de los gravámenes pasivos:

II. Que puede subsistir en vida comua, y disfrutar todos los goces que les permite sus constituciones, asignandose a cada individuo una pensión suficiente para sus gastos, sin perjuicio de las limosnas que reciban de los fieles en recompensa de los auxilios espirituales que les ministren:

DECRETO:

Art. 1.º A cada uno de los regulares sacerdotes conventuales, reducidos a la exacta observancia de sus institutos: se les asignan quince pesos mensuales para alimentos, y cinco para sus necesidades particulares. Los prelados percibirán diez pesos mas, y los ex-provinciales cinco.

Art. 2.º Los que se secularisen disfrutaran quince pesos de mesada, interin obtienen colocacion que les sirva de congrua. Los meritos y graduaciones adquiridos en claustros se tendrán presentes en las provisiones de beneficios.

Art. 3.º No siendo posible poner en estado de servicios las enfermerias de los conventos que se hallan destruidas casi en lo material y formal, la direccion abonará ocho reales diarios por cada religioso enfermo; bien el hospital eclesiastico ó en la enfermeria del convento de San Francisco, la que presete las mejores comodidades para que allí se curen todos los enfermos: y, abonada la hospitalidad, cesará la signacion alimenticia.

Art. 4.º Para cada cinco individuos habrá un sirviente dotado con ocho pesos mensuales: los legos ó donados, que hoy tienen las comunidades, podrán desempeñar este oficio. Esta disposicion es extensiva a los monasterios.

Art. 5.º A las monjas profesas de velo negro se señalan quince pesos mensuales á cada una; á las legas igualmente profesas diez pesos; y á las esclaustradas se les contribuirá veinte pesos á las primeras, y doce á las segundas.

Art. 6.º Se dotaran dos médicos y un cirujano; los primeros con doscientos pesos, y el segundo con ciento cincuenta. Sus asignaciones se les pagaran por mesadas, para que asistan con puntualidad á las enfermas de los monasterios á quienes se les franquearán tambien boticas por contrato.

Art. 7.º Los capellanes y sacristanes de monasterios continuaran disfrutando sus asignaciones hasta que se resuelva otra cosa.

Art. 8.º La direccion proveerá por si, oportunamente, á todos los demas gastos extraordinarios que ocurra en los conventos, monasterios y sus iglesias, siempre que estos no pasen de veinticinco pesos; y, cuando excedan, lo hará con consulta del gobierno.

Art. 9.º Las comunidades nombrarán á pluralidad absoluta de votos dos depositarios que en union del prelado,

custodien en una arca de tres llaves el dinero para ocurrir à su alimentacion, y distribuir lo restante entre sus individuos: ninguna persona estraña se mezclará en estos gastos.

Art. 10. Del mismo modo nombrarán un procurador que se encargue de comprar los alimentos, correr con lo economico del convento, y recibir de la direccion el dinero à que asienda el presupuesto nominal que formaran los depositarios y procuradores, y revisará el prelado.

Art. 11. Los artículos comprehenden à las comunidades de monjas las que, en lugar de procuradores deputaran personas de su entera confianza que hagan lo mismo que estos.

Art. 12. Las asignaciones detalladas en este decreto se entienden tan solo para las comunidades de esta capital: y, segun los informes que el gobierno obtenga, se arreglarán las de los conventos de fuera.

Art. 13 El ministro de Estado en el departamento de gobierno y relaciones exteriores cuidará de la ejecucion de este decreto y de que se imprima, publique y circule.

Dado en la casa del gobierno en Lima à 31 de julio de 1829—10.—y 8.º  
—Antonio Guierrez de la Fuente—por orden de S. E.—Mariano Alvarez.

#### *Continua el discurso de Fleuri.*

Asiste al coro pero gusta de tener ocasiones de dispensarse de ir à este oficio; gusta de que se acabe breve, como que tiene otros negocios de mas importancia. Dejemos à un lado a estos otros religiosos que parecen estar à vergonzados de su habito y de su profesion, disfrazandose cuanto pueden por acercarse lo mas que les sea posible en su habito y en lo demas al exterior de los seglares. Dejemos à esos frayles que gustan de hacerse complacientes y agradables, buenos compañeros en las mesas y convites, en los viajes, y diversiones, en los paseos, y que gustan los busquen para todo lo que es agrado y delicia. Hay otros mas serios que pretenden distinguirse por talentos singulares; uno va por mèdico, y cree saber los secretos incognitos à toda la facultad de la Medicina; otro se juzga Matemático, y ser excelente en ella, en la Arquitectura ò en otra arte de modo que se complace de que para esto lo busquen. Otro entiende de negocios

públicos y particulares, y se cree capaz de gobernar, no solamente las familias, sino aun los Estados. Todos estos frayles, me parecen, ser del número de aquellos que despues de haber puesto la mano al arado, echan la vista para atras reprobados asi por J. Christo. Porque para que es dejar el mundo, y volver despues à entrar en el portantas puertas? El verdadero religioso no busca sino olvidar al mundo, y ser olvidado de el. Es tambien causa de su relajamiento el haberse introducido en las religiones, esas que llaman recreaciones. La regla de S. Benito no habla de ellas, ni alguna otra regla. El uso de estas recreaciones parece fundado en la opinion de algunos teólogos modernos, que han creido que la conversacion libre y alegre, era un alivio necesario despues de la aplicacion de la mente, como el descanso despues del trabajo; y le han dado el nombre de *virtud de la Eutropelia*. Pero no han visto que esta pretendida virtud sacada de Aristoteles está puesta por San Pablo entre los vicios, bajo del mismo nombre de *Eutropelia*. Se han engañado pues aquellos teólogos, porque como no entendian el Griego, no han visto en la version Latina de las Epistolas de San Pablo si no esta voz *scurrilitas*; y de la misma que el Apostol hace vicio en Latin, han hecho ellos una virtud en Griego. Por el fondo de la cosa no es cierto que la conversacion sea necesaria para repornernos de la fatiga de la aplicacion del espíritu. Para eso seria mejor el movimiento del cuerpo, en paseos, ó en algun trabajo moderado, que despachase à las partes distantes los espíritus animales congregados y agitados en la cabeza. Al contrario la conversacion, conserva, y aveces aumenta esta agitacion de los espíritus. Ella por otra parte es moralmente nociva por las tentaciones aque espone, por las mofas picantes, las maledicencias, los juicios temerarios sobre negocios de la Iglesia ó del estado; pues vemos que las novedades públicas son frecuentemente materia de las conversaciones y de las recreaciones. Digalo la experiencia; y recapaciten los religiosos, sino es esta la materia mas ordinaria de sus frecuentes confesiones. Recelo tambien que por otra parte las austeridades corporales, tan usadas en los últimos siglos sean ocasiones de relajamiento. Es cierto que estas austeridades no son signos infalibles de virtud. Puede uno andar con los pies descalzos, cargar cilicios, y di-

ciplinarsse, sin tener humildad ni caridad.

EL SOL.

Habiendo comenzado este periodico el año de 1825, ha corrido hasta la fecha con el titulo de Sol del Cuzco. Su objeto entre otros, fue disipar las tinieblas que debieron quedar del gobierno fanatico y absoluto de España. ¿Si algo ha conseguido? No hay mas que ver el juicio que han formado del grado de nuestros conocimientos, los sabios extranjeros. Dicen estos, que el imperio del Brasil es mas ilustrado que las republicas nuevas; y en que lo fundan? en que el imperio Brasileiro es tolerante; en que se tienen ideas justas del celibato: en que el cuerpo regular esta ceñido a los terminos mas aprosimados a la perfeccion evangelica. Puede, pues, el Sol lisonjearse de haber promovido estos puntos; pero sin apartarse del camino que nos trazaron nuestros mayores. Asi es que deja demostrado: que puede el gobierno politico tolerar licitamente a los extranjeros de otros cultos, siempre que de la intolerancia tema grandes males; ó de la tolerancia se prometa grandes bienes. En esto no ha hecho mas, que estampar lo que unanimemente han sentado los teólogos escolasticos y controversistas sin exceptuar uno. Y es de maravillar, que en el Congreso pasado, hayan charlado tan despropositadamente sobre esto, que da pena el recordarlo.

El celibato le deja en manos del gobierno politico, quien si tiene por conveniente, puede moderarle, guardando en esto aquella regla de oro—"Si lo que se manda no interesa á la iglesia sino para su mayor perfeccion, y se perjudica el estado; el bien y conservacion de este deberá preferirse a la mayor perfeccion de la iglesia". (a)

Los regulares por fin, quedan en el pie en que quiera el gobierno, sin que en esto se atiente á la religion en ninguno de sus fundamentos.—Plaudite.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Continua la lista de las causas vistas en esta Corte Superior de Justicia.

La civil del señor Dr. D. Luis Aristisabal provisor de Ayacucho albacea testamentario del D. D. Tomas Lopez Ubilus, con D. Pedro Zorraquin, apelada por el primero de la sentencia del juez de derecho del mismo Ayacucho, en que dió por valida y subsistente la escritura de venta de la hacienda de Uroc hecha á favor del segundo, corridas sus estaciones determino la Cor-

(a) Covarrubias Recursos de fuerza regla 3a.

Imprenta del Gobierno administrada por José Maria Ortega.

te Superior de Justicia definitivamente como sigue.

Y visto: confirmaron la sentencia de fojas 9o cuaderno 2.º pronunciada en estos autos en cuanto declara valida, y subsistente la escritura de venta que corre por cabeza de ellos, en los términos que dicha escritura expresa: y mandaron se devuelvan al juez inferior, con costas en que condenaron á la parte apelante.—Tres rubricas.—Noriega.

Suplicado este auto por parte del señor D. D. Luiz Aristisabal, y corridos sus tramites, por los Señores de la sala de suplica se decidió como sigue.

Y vistos en grado de suplica; Y teniendo presentes las Leyes y razones en que se há fundado la defenza de D. Pedro Zorraquin comprador de la hacienda de Uroc: confirmaron el fallo de vista pronunciado en 26 de noviembre anterior, con costas en que condenaron á la parte que há suplicado, y mandaron se devuelvan.

Por parte del mismo S. D. D. Luiz Aristisabal acompañando documento de fianza de mil pesos, interpuso recurso de nulidad, y oidas ambas partes se resolvió por los SS. de la misma sala de suplica como sigue.

Y vistos: teniendo presentes los articulos 5.º y 9.º del decreto de nulidad de 1.º de agosto de 1826: mandaron se remitan estos autos, cerrados, cellados, con noticia de partes y la respectiva nota á la Exma. Corte Suprema de Justicia de la República, costeada su conduccion por parte del D. D. Aristisabal albacea del D. D. Tomas Ubiluz, sin perjuicio de ejecutarse la sentencia revistada, conforme al articulo once de la Ley de responsabilidad; otorgandose antes las fianzas prevenidas en las citadas Leyes; y debiendo ser por parte de Ubiluz la de quinientos pesos que aparece de fojas 8 del cuaderno ultimo. Entre renglones—Acompañando—vale—Lo testado—no vale.—Cuzco 27 de agosto de 1829.—Dr. Mariano Noriega.—Escribano interino de Cámara.

Estado que manifiesta la alta y baja de enfermos, en este Hospital Jeneral desde 22. de agosto hasta la fecha

	Existen. a anterior	Entradas.	Salidas	Muertos	Quedan
Totales	228.	38.	44.	7.	215.

Cuzco Agosto 29 de 1829.—A. Martinez.